

"2025, Año de la Mujer Indígena"

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/JDN-261/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

COLABORÓ: MA. GUADALUPE OLIVARES VILLA.

Cuernavaca, Morelos, a nueve de julio dos mil veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA que se emite dentro de los autos del expediente número **TJA/5^aSERA/JDN-261/2024**, en fecha nueve de julio, promovido por [REDACTED] contra actos del **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**, en la que se **confirma la legalidad y**

validez del acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de fecha veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED]
donde se le sancionó con la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por veinticinco días; al siguiente tenor:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

Autoridad demandada: Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Acto Impugnado:

“...Resolución: del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, integrada por los CC.

[REDACTED] en su carácter de representante del presidente del consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado y fiscalía regional metropolitano, consejero [REDACTED]

[REDACTED] suplente del Fiscal Especializado en combate a la corrupción, [REDACTED]

[REDACTED] Fiscal de investigación de delitos de alto impacto y encargado de despacho de la Fiscalía Especializada en combate al secuestro y extorsión; [REDACTED]

[REDACTED] Fiscal especializado de Desaparición de Forzada de Personas, I [REDACTED]

[REDACTED]
Fiscal Especializada en
Representación para grupos
vulnerables y asistencia social, [REDACTED]

[REDACTED]
Fiscal Regional Oriente, [REDACTED]

[REDACTED]
suplente del titular del Órgano Interno
de Control de la fiscalía especializada
para la investigación y persecución del
delito de Feminicidios, [REDACTED]

[REDACTED] Fiscal
Regional Sur Poniente y [REDACTED]

[REDACTED] Secretario Técnico, EN
SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA
EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO
DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO
resuelven en definitiva el
Procedimiento de Responsabilidad
Administrativa número
[REDACTED] ...” (Sic)

“2025, Año de la Mujer Indígena”.

LJUSTICIAADVMAEMO: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.¹

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.²

LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

¹ Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5366.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5514.

LORGFISMO: *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos.*

LGRA: *Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

Tribunal: *Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra del **Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos**. En fecha diez de octubre del dos mil veinticuatro,³ se admitió la demanda indicando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a la **autoridad**

³ Visible a fojas 198 a 204 del expediente principal.

demandada, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro,⁴ se tuvo por contestando a la **autoridad demandada** en tiempo y forma, con la cual, se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

3.- Por acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro,⁵ se hizo constar que la **parte actora** desahogó la vista ordenada en el párrafo que precede.

4.- En auto de dieciséis de enero de dos mil veinticinco⁶, se tuvo por precluido su derecho a la **parte actora** para ampliar la demanda, en ese mismo auto; se ordenó abrir el periodo probatorio por el plazo común de cinco días para las partes.

5.- Mediante proveído de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco⁷, se tuvo a la **parte actora**, ratificando las pruebas que le corresponden, así mismo se tuvo al resto de las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente

⁴ Visible a fojas 232 a 236 del expediente principal.

⁵ Visible a foja 244 del expediente principal.

⁶ Visible a fojas 246 y 247 del expediente principal.

⁷ Visible a fojas 252 a 255 del expediente principal.

asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

6.- Con fecha veintiocho de abril de dos mil veinticinco⁸, se llevó a cabo la audiencia de Ley, en donde se hizo constar que no comparecieron las partes, desahogándose las pruebas admitidas y se continuó con la etapa de alegatos; sin que se encontraran alegatos por ninguna de las partes, quedando en estado de resolución el presente asunto; la cual se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, y el artículo 196 de la **LSSPEM**.

Porque como se advierte el presente juicio es promovido por un Agente del Ministerio Público que resulta ser un miembro de las instituciones de seguridad pública, derivado de la relación administrativa que mantiene con la Fiscalía

⁸ Visible a fojas 275 y 276 del expediente principal.

General del Estado de Morelos, en contra de una sentencia definitiva mediante la cual se le impuso una sanción por el Consejos de Honor y Justicia de dicho ente.

5. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

La parte actora señaló como acto impugnado:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

“...Resolución: del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, integrada por los [REDACTED] en su carácter de representante del presidente del consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado y fiscalía regional metropolitano, consejero [REDACTED], suplente del Fiscal Especializado en combate a la corrupción, [REDACTED] Fiscal de investigación de delitos de alto impacto y encargado de despacho de la Fiscalía Especializada en combate al secuestro y extorsión; [REDACTED] Fiscal especializado de Desaparición de Forzada de Personas, [REDACTED] Fiscal Especializada en Representación para grupos vulnerables y asistencia social, [REDACTED] Fiscal Regional Oriente, [REDACTED] suplente del titular del Órgano Interno de Control de la fiscalía especializada para la investigación y persecución del delito de Feminicidios, [REDACTED] Fiscal Regional Sur Poniente y [REDACTED] Secretario Técnico, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO resuelven en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] ...” (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra del actor, por la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Morelos, donde con fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,

el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dictó la resolución administrativa impugnada, ubicadas en las fojas 697 a la 709 del Cuadernillo de Datos Personales.

La cual, al haberse presentado en copia certificada y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59⁹ y 60¹⁰ de la LJUSTICIAADVMAEMO; y en lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo¹¹ y 491¹² del

⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

¹⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

¹¹ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹² **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

CPROCIVILEM, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7¹³, hace prueba plena.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inadmisibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Realizado el análisis correspondiente al presente asunto, no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; procediendo al estudio de la acción principal intentada.

7. ESTUDIO DE FONDO

7. 1 El planteamiento del caso

Como quedó previamente reseñado, el acto impugnado lo es:

“...Resolución: del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, integrada por los [REDACTED] en su carácter de representante del presidente del consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado y fiscalía regional metropolitano, consejero [REDACTED] suplente del Fiscal Especializado en combate a la corrupción, [REDACTED] Fiscal de investigación de delitos de alto impacto y encargado de despacho de la Fiscalía Especializada en combate al secuestro y extorsión; [REDACTED] Fiscal especializado de Desaparición de Forzada de Personas, [REDACTED] Fiscal Especializada en Representación para grupos vulnerables y asistencia social, [REDACTED] Fiscal Regional Oriente, [REDACTED] suplente del titular del Órgano Interno de Control de la fiscalía especializada para la investigación y persecución del delito de Feminicidios, [REDACTED] \$ Fiscal Regional Sur Poniente y [REDACTED] Secretario Técnico, **EN SESIÓN ORDINARIA**

CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO resuelven en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] ...
(Sic)

Del cual quedó demostrada su existencia y se analizará su legalidad o ilegalidad, así como la procedencia de las pretensiones.

7.2 Presunción de Legalidad

"2025, Año de la Mujer Indígena".

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.¹⁵

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

(El énfasis en propio)

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386 primer párrafo¹⁶ del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO** de conformidad a su artículo 7,¹⁷ cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la

¹⁶ **ARTICULO 386.**- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

¹⁷ En líneas anteriores inserto.

carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

7.3 Pruebas

De los autos se advierte que, solo la **parte actora** ofreció pruebas dentro de la temporalidad establecida para tal efecto, las que se establecen a continuación:

De las ratificadas exhibidas en el escrito inicial de demanda:

1.- LA DOCUMENTAL: Consistente en una copia simple de la resolución de fecha **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, correspondiente al expediente número

18

2.- LA DOCUMENTAL: Consistente en copias certificadas constantes de ciento sesenta y ocho fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a diversas documentales que obran dentro del expediente número

19

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistente en el análisis lógico jurídico realizado.

¹⁸ Visible a fojas 15 a la 27 del expediente principal.

¹⁹ Visible a fojas 29 a la 197 del expediente principal.

4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:

Consistente en todo lo que obre en el presente juicio.

De las desechadas

En esa tesitura, en términos de lo que establece el artículo 56 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a la admisión de las pruebas.

De las desechadas ofertadas en el escrito inicial de demanda:

1. Por cuanto al medio probatorio señalado con el número 2, consistente en la "...DOCUMENTAL PÚBLICA.- CONSISTENTE EN COPIA SIMPLE DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL EXPEDIENTE [REDACTED] CONSTANTE EN UNA FOJA ÚTIL REALIZADA EN FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2024... (SIC), este medio probatorio se desecha a razón de que, de autos no se desprende la existencia del mismo.

2. Por cuanto al medio probatorio signado bajo el número 4, consistente en la "...DOCUMENTAL PÚBLICA. - QUE DEBERÁ SER REQUERIDA EXHIBA EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VISITADO RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO [REDACTED] INSTRUIDO EN CONTRA DEL [REDACTED] [REDACTED] CON CARGO DE [REDACTED] [REDACTED]..." (SIC), este se desecha a razón de que, esta no cumple con las formalidades establecidas por los artículos 55 y 57 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

además de que, dicho medio de prueba fue exhibido con posterioridad por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, presentado ante la Oficialía de Partes de esta Sala en fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, el cual recayó bajo el número de cuenta 8774.

PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER

1. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copias certificadas constantes de setecientas once fojas útiles, mismas que corresponden al Tomo I y Tomo II del expediente número [REDACTED]²⁰

2. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la Notificación de personal por sello, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, correspondiente al expediente número [REDACTED]²¹

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²² y 60²³ de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; por lo que

²⁰ Cuadernillo de datos personales.

²¹ Visible a foja 28 del expediente principal.

²² **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²³ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

IX. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

X. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

XI. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho

conforme a lo dispuesto por los artículos 437, primer párrafo²⁴ y 491²⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁶, haciendo prueba plena.

7.4 Razones de impugnación

Las razones de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda foja 06 a la 13, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte su defensa, pues el hecho de transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el

corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

XII. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

XIII. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

XIV. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

XV. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

XVI. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁴ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁵ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁶ Previamente transcrita

estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADVMAEMO**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De la lectura integral del escrito de demanda se colige los siguientes motivos de impugnación:

Primero.- Se interpone juicio de nulidad contra la resolución definitiva del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] dictada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en contra de [REDACTED]. La impugnación se basa en que el procedimiento incurrió en vicios graves al no aplicarse la **LGRA** conforme a los artículos 102, 104 y 110 de la **LORGFISCMO**, sino que se utilizó el Acuerdo [REDACTED] y la **LSSPEM**, generando irregularidades como la falta de determinación sobre la gravedad de la falta, ausencia del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y carencia de autoridad

"2025, Año de la Mujer Indígena".

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. **JURISPRUDENCIA** de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

substanciadora competente. Se sostiene que tal actuación vulnera los principios de supremacía Constitucional, jerarquía normativa y tutela judicial efectiva, por lo que la resolución que impone suspensión temporal sin goce de sueldo debe ser declarada nula por violar el principio de exacta aplicación de la ley y seguridad jurídica.

Segundo.- Respecto a la resolución impugnada, se advierte falta de congruencia y exhaustividad en la valoración probatoria, pues las pruebas desahogadas no fueron ponderadas conforme a derecho. Se fundamentó el procedimiento en el artículo 159 fracción XIV de la **LSSPEM** y se valoraron actuaciones relativas a audiencias de vinculación penal que concluyeron en no vinculación a proceso, pretendiendo darles valor probatorio indebido en el procedimiento administrativo. Esta incorrecta valoración vulnera los principios de congruencia, exhaustividad y valoración racional de la prueba, afectando la legalidad y validez de la resolución, lo que justifica su nulidad.

7.5 Contestación a la demanda

La **autoridad demandada** manifiesta que la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, que resultan improcedentes las pretensiones formuladas por el actor, así mismo que las razones impugnación vertidas no deben ser consideradas toda vez que las mismas se devienen de infundadas, inoperante e inatendibles.

7.6 Análisis de la contienda

Es fundada, por una parte, pero inoperante la **PRIMERA** razón de impugnación.

En esencia, la actora alega que el procedimiento administrativo seguido en su contra adolece de vicios procesales, toda vez que se vulneraron las disposiciones contenidas en los artículos 102, 104 y 110 de **LORGFISCMO**.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

Se sostiene que el procedimiento debió haberse conducido conforme a lo establecido en la **LGRA**; sin embargo, desde su inicio se aplicó el procedimiento previsto en la **LSSPEM**, lo que generó graves irregularidades y vicios procesales, al no respetarse los formalismos y garantías propias de la **LGRA**. En particular, no se determinó por la autoridad investigadora la gravedad de la falta, no se emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa ni se contó con una autoridad substancial competente, lo que vulnera el derecho a la certeza jurídica, al fundamentar y motivar su actuación en el procedimiento previsto en la **LSSPEM** y en el acuerdo [REDACTED]

Por otro lado, se argumenta que desde la etapa inicial de investigación no se observó el marco jurídico aplicable de manera cabal, por lo que la resolución impugnada debe ser declarada nula en atención a los principios de supremacía constitucional, convencional y jerarquía normativa, sustentándose en el criterio jurisprudencial que establece:

“Principio de jerarquía normativa. Deben respetarlo las disposiciones reglamentarias o administrativas para su validez en casos de aplicación, interpretación o integración.”

Finalmente, se expresa que la propia ley establece las etapas del procedimiento administrativo de investigación, el cual debe sustentarse en la **LORGFISCMO**, la cual remite expresamente a que el procedimiento se rige bajo la **LGRA**, y no bajo un acuerdo que permita regirse de manera indiscriminada.

Como se estableció previamente **es fundado, por una parte pero inoperantes** lo alegado por la actora, porque si bien esta autoridad jurisdiccional ha emitido múltiples pronunciamientos respecto a que los artículos 102²⁸, 104²⁹ y

²⁸ **Artículo 102.** En la Fiscalía General existirá una Unidad Administrativa encargada de la investigación, vigilancia, supervisión y evaluación técnico jurídica, denominada Visitaduría General y de Asuntos Internos; la cual, previa la investigación de los hechos denunciados y, en su caso, el desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, someterá al Consejo de Honor que para tal efecto se constituya, la propuesta de sanción derivada del procedimiento previsto en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, en concordancia con lo dispuesto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

²⁹ **Artículo 104.** La Visitaduría General y de Asuntos Internos tendrá facultades para iniciar los procedimientos de sanción a que se refiere el artículo anterior, en los siguientes casos:

- I. De manera oficiosa o a través de quejas o denuncias abiertas o anónimas, que podrán ser recibidas por cualquier medio electrónico, impreso o verbal, y que sean interpuestas en contra del personal de la Institución;
- II. Cuando por su competencia o a petición del superior jerárquico inmediato se considere que el elemento infringió los principios de actuación, obligaciones o deberes establecidos en la presente Ley y otros ordenamientos legales, y
- III. Aquéllos que instruya el Fiscal General, en su caso, incluidos los que correspondan al cumplimiento de una recomendación emitida por las Comisiones Estatal o Nacional de Derechos Humanos, aceptada por el propio Titular.

Los procedimientos se desahogarán sin perjuicio de aquellos que se instauren en contra de los servidores públicos, ante la Visitaduría Interna en el ámbito de las atribuciones establecidas por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los que correspondan al Tribunal de Justicia Administrativa y, en su caso, a la Fiscalía Anticorrupción en términos del presente Capítulo.

110³⁰ de la **LORGFISCMO**, no resultan aplicables, únicamente por cuanto a la **LGRA**, toda vez que el legislador morelense carecía de facultades para alterar, adicionar o variar lo dispuesto en dicha norma, es decir que, al establecerse que el procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Fiscalía sería instruido por la Visitaduría General y de Asuntos Internos conforme a la **LGRA**, se **altera** el procedimiento previsto en esa norma federal en contravención a la *Constitución Federal*; pues la emisión de los citados preceptos vulneró los principios de legalidad, reserva y subordinación jerárquica de la ley, al modificar temas que fueron reservados de manera exclusiva a la Federación, mediante la expedición de la **LGRA**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, es decir, conculcan, entre otros, los artículos 73, fracción XXIX-V, y 124 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Esto así, porque en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la *Constitución* en materia de combate a la corrupción, entre ellas las fracciones XXIV y XXIX-V de su artículo 73, mediante las cuales **se facultó al Congreso de la**

³⁰ **Artículo 110.** En los asuntos que conozca la Visitaduría General y de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular, bajo el procedimiento aplicable en términos de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**. Contra la apertura del expediente y el desahogo del procedimiento no procederá suspensión alguna

Unión para emitir, entre otras la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, **así como los procedimientos para su aplicación.**

Sin embargo, de la revisión de los autos se desprende claramente que el inicio de la Investigación Administrativa número [REDACTED] y el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] fueron desahogados con base en lo dispuesto por la **LSSPEM** y no en la **LGRA**; de ahí que el actuar de la demandada es **legal**, porque desahogó la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa con la norma aplicable al caso; lo cual incluso guarda congruencia con lo dispuesto por el artículo 176 de la **LSSPEM**, que prevé:

Artículo *176.- La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinsersión Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;**
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

Por tanto, la Visitaduría General y de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado de Morelos, se avocó a efectuar la investigación número [REDACTED] y el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] ciñéndose a lo dispuesto por la **LSSPEM**, sin que aplicara ninguna de las figuras jurídicas o instancias previstas por la **LGRA**.

En consecuencia, por lo ya expuesto, el actuar de la autoridad demandada **es legal**, porque desahogó la investigación y el procedimiento de responsabilidad administrativa con la norma aplicable al caso como lo es la **LSSPEM**, es decir en apego al artículo 171, que cita:

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no

comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitarse en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

Del análisis de la **SEGUNDA** razón de impugnación expuesta por el actor, relativa a la supuesta falta de congruencia y exhaustividad en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad responsable, se advierte que el promovente sostiene que la resolución impugnada no valoró adecuadamente el cúmulo probatorio desahogado en el procedimiento administrativo, en particular respecto a la acreditación de condiciones laborales y la obligación institucional de dotar de los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, del contenido de la resolución impugnada y del expediente administrativo, se desprende que la autoridad responsable sí realizó un análisis integral y motivado de los medios de prueba ofrecidos y desahogados, tanto por la parte actora como por la propia autoridad. En efecto, la resolución detalla y valora los siguientes elementos probatorios:

- Documentales públicas glosadas en el acta administrativa [REDACTED]

- Informes de autoridad, incluyendo antecedentes administrativos y constancias de servicio.
- Inspección a medios electrónicos y a los espacios físicos asignados a la fiscalía.
- Pruebas testimoniales y documentales científicas (fotografías) relativas a las condiciones de seguridad en las áreas de trabajo.

"2025, Año de la Mujer Indígena".

La autoridad responsable, en su resolución, precisó el valor probatorio de cada uno de estos elementos conforme a los artículos 490 y 491 del **CPROCIVILEM**, otorgando pleno valor a las documentales públicas y a los informes de autoridad, así como a las inspecciones y demás pruebas admitidas y desahogadas, las cuales fueron consideradas en su conjunto para determinar la responsabilidad administrativa del actor, sin que pase por inadvertido que la parte actora en el procedimiento administrativo no impugnó ninguna de ellas.

Asimismo, la resolución impugnada señala expresamente que, si bien se acreditó la existencia de ciertas carencias en materia de infraestructura y seguridad en las instalaciones, ello no exime al servidor público de la obligación de adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de la información bajo su resguardo, conforme lo establecen los artículos 92 fracción V de la **LORGFISCMO** y 159 fracción XIV de la **LSSPEM**. La autoridad responsable valoró que, aun con las condiciones adversas, el

actor no acreditó haber realizado gestión alguna ante las áreas correspondientes para solicitar los elementos necesarios, ni adoptó medidas mínimas para la protección de la información, lo cual constituye la omisión administrativa que se le atribuye.

Por otra parte, el actor refiere la aplicación de directrices internacionales sobre la función de los fiscales y la tutela de derechos laborales; sin embargo, la autoridad responsable no desconoció tales derechos, sino que ponderó la obligación correlativa del servidor público de actuar diligentemente dentro del marco normativo aplicable, lo que fue debidamente valorado en la resolución combatida.

En consecuencia, resulta **improcedente** la segunda razón de impugnación, ya que no se advierte omisión, incongruencia ni falta de exhaustividad en la valoración probatoria efectuada por la autoridad responsable. Por el contrario, la resolución impugnada contiene una exposición clara, lógica y fundada de los elementos de convicción que sustentan la determinación adoptada, cumpliendo con los principios de legalidad, motivación y fundamentación previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas condiciones, lo procedente es declarar la **legalidad** de la resolución impugnada, porque el actor con las razones de impugnación que narró, no logró desvirtuar la presunción de legalidad con que cuentan la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del

Estado de Morelos, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED].

Procediendo así al estudio de las pretensiones reclamadas.

7.7 Pretensiones

La actora reclama:

"2025, Año de la Mujer Indígena".

La nulidad lisa y llana de la "...Resolución: del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, integrada por los [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de representante del presidente del consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado y fiscalía regional metropolitano, consejero [REDACTED] [REDACTED] suplente del Fiscal Especializado en combate a la corrupción, [REDACTED] Fiscal de investigación de delitos de alto impacto y encargado de despacho de la Fiscalía Especializada en combate al secuestro y extorsión; [REDACTED] Fiscal especializado de Desaparición Forzada de Personas, [REDACTED] Fiscal Especializada en Representación para grupos vulnerables y asistencia social, [REDACTED] Fiscal Regional Oriente, [REDACTED] suplente del titular del Órgano Interno de Control de la fiscalía especializada para la investigación y persecución del delito de Feminicidios, [REDACTED] Fiscal Regional Sur Poniente y [REDACTED] Secretario Técnico, EN SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO resuelven en definitiva el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número [REDACTED] .” (Sic)

Misma que resulta **improcedente**, en base a los razonamientos vertidos en el capítulo que precede.

8. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **LEGALIDAD** y **VALIDEZ** del acto impugnado consistente en la resolución administrativa de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

[REDACTED]

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, sub inciso I); la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del diecisésis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO** y 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **4** de la presente resolución.

SEGUNDO. Son **infundados e inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED]
[REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el subtítulo **7.6**.

TERCERO. Se **confirma la legalidad y validez** del acto impugnado, mismo que consiste en la resolución administrativa de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía

General del Estado de Morelos, en el procedimiento de responsabilidad administrativa: [REDACTED]

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

10. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

11. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el

Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5^aSERA/JDN-261/2024, promovido por [REDACTED] en contra del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de julio del dos mil veinticinco. CONSTE.

MGOV/hmc.